

la limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. **31 de mayo de 1995.**
reconoce que la Religión Católica es la de la mayoría de los habitantes de la República, y la ley dispondrá de su auxilio para fundar un Seminario Conciliar en la Capital, y para misiones a las tribus indígenas."

Su Excelencia CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1941

PAUL MONTENEGRO D.

Ministro de Gobierno y Justicia: Se libra la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. **Se**

Señor Ministro de Gobierno y Justicia: Católica es la de la mayoría de los habitantes de la

Con sumo placer brindanosa contestación a su atenta Nota N° 592 Dada das 3 pde Mayo, de 1995, la cual se portadora de una consulta qué en lo esencial solicita nuestra opinión en torno a la interpretación del artículo 27 del Código de la Familia. La ley dispondrá los auxilios que se le dahan prestar a

Concretamente se nos consulta drá encomendar misiones a los Ministros en las tribus

"De conformidad con el artículo 27 del Código de la familia, para celebrar matrimonios, los cultos religiosos no católicos ~~que~~ necesitan de 1940 no estar autorizados previamente por el Ministerio de Gobierno y Justicia, además si deseas tener con sus respectivas personalidades jurídicas?" Se la señalará en las escuelas públicas, pero su

aprendizaje y la asistencia a actos de

Es oportunotel señalar que lo indicado en el artículo 27 del Código de la Familia se adecua a una nuestra tradición constitucional al permitir la libertad religiosa, tal como se expresó en el artículo 26 de la Constitución Nacional de 1904, en el artículo 38 de la carta Polítical de 1941, en el artículo 36 del Texto Fundamentalribde 1946, más en nuestra actual Constitución Política, en su artículo 35, cuyos textos señalan:

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1972.

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1904

"ARTICULO 26: Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra

reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños."

"ARTICULO 35: Se reconoce que el respeto a la moral cristiana y al orden público, es igual que reconoce que la Religión Católica es la de la mayoría de los habitantes de la República, y la ley dispondrá se le auxilie para fundar un Seminario Conciliar en la Capital, y para misiones a las tribus indígenas."

CONSTITUCION NACIONAL DE 1941 cuando dice: "Se

"ARTICULO 36: Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la Religión Católica es la de la mayoría de los habitantes de la República. Se la enseñará en las escuelas públicas, pero su aprendizaje no será obligatorio, para los alumnos cuando así lo soliciten sus padres o tutores. La ley dispondrá los auxilios que se le deban prestar a dicha Religión y podrá encomendar misiones a sus Ministros en las tribus indígenas."

CONSTITUCION NACIONAL DE 1946

"ARTICULO 36: Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños. Se la enseñará en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a actos de cultos religiosos no serán obligatorios para los alumnos, cuando así lo soliciten sus padres, los electores civiles, los tutores. La Ley dispondrá los auxilios que se deban prestar a dicha religión para misiones a las tribus indígenas y para otros fines análogos."

CONSTITUCION NACIONAL DE 1972

"ARTICULO 35: Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños."

De las transcripciones anteriores se observa que el artículo 35 de nuestra Carta Magna consagra, al igual que las Constituciones Nacionales que lo precedieron, la libertad de cultos en iguales condiciones. Sin embargo, se exige únicamente el cumplimiento de dos requisitos que son, a saber:

Respeto a la moral cristiana, por ser la religión de la mayoría de los panameños, protegida a nivel constitucional en el artículo precitado cuando dice: "Se reconoce que la religión católica es de la mayoría de los panameños," en el Ministerio de Gobierno y Justicia se ha obtenido personalidad jurídica en la norma anterior.

b) Respeto al orden público, que deriva del deber de los funcionarios públicos para preservar el orden y del derecho de los asociados a convivir en armonía y paz social.

La disposición objeto de la interpretación que usted requiere de este despacho, señala: se regirán

"ARTICULO 27. La ley regula el matrimonio civil, que deberá celebrarse del modo que determine este Código, pero reconoce que son válidos, para todos los efectos civiles, los matrimonios que se celebren conforme al culto católico o cualquier otro culto que tenga personalidad jurídica en la República de Panamá y que haya sido autorizado previamente para ello por el Ministerio de Gobierno y Justicia."

2. Si ese dicho culto no haya sido autorizado previamente para celebrar matrimonios, por el Ministerio de Gobierno y Justicia, nos ofrece los siguientes supuestos a saber:

a) La Ley regula el matrimonio civil que deberá celebrarse del modo que determina este Código.

b) Se reconoce que son válidos, para todos los efectos civiles los matrimonios que se celebren conforme al culto católico.

c) o cualquier otro culto que tenga personalidad jurídica en la República y haya sido autorizado previamente para ello por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

La norma en análisis peca claramente en cuanto a su interpretación jurídica, ya que nisiquiera emerge en forma prístina, que el Estado racion tráves de su legislación reconoce la validez para los efectos civiles de los matrimonios que se celebren conforme al culto católico o cualquier otro culto.

Obsérvese que el artículo en comento es amplio, ya que no hace distinciones en cuanto a los cultos, permitiendo así que los mismos existentes en nuestro país puedan celebrar matrimonios, siempre y cuando cumplan con los otros requisitos que se añade en esa norma.

De allí que consideramos que los cultos no católicos deben cumplir con los dos (2) requisitos referidos en la disposición, cuales son:

1.º El haber obtenido personalidad jurídica en la República, en el Ministerio de Gobierno y Justicia según lo normado en el artículo 66 del Código Civil, cuyo texto reza así:

Señor Direc^r "ARTICULO 66: Las iglesias, 20/AMdeP/av comunidades, congregaciones o asociaciones religiosas, se regirán por sus respectivos cánones, constituciones o reglas, pero para que gocen de personalidad jurídica necesitan ser reconocidas por el Poder Ejecutivo, quien hará tal reconocimiento sin más limitaciones que el respeto a la moral cristiana y al orden público; y siempre que ellas no se opongan en sus principios, preceptos o prácticas a la Constitución o leyes de la República."

2.º Y que dicho culto haya sido autorizado previamente para celebrar matrimonios, por el Ministerio de Gobierno y Justicia. Así pues, no basta con que un culto haya logrado su personalidad jurídica, para que el mismo pueda celebrar matrimonios, sino además debe ser autorizado para ello por el Ministerio de Gobierno y Justicia, autorización que se da en el artículo 67.

Es oportuno destacar, que la fiscalización estatal sobre estos entes morales tiene su razón de ser pues al tiempo de reconocer u otorgarle la personalidad jurídica, deberá revisar los estatutos que contienen los cánones y principios que rigen la actividad de tales personas jurídicas; los cuales no deben contrariar el orden público, la moral cristiana, la Constitución y las leyes.

Por último, nos permitimos sugerir al Señor Ministro recordar la instrumentación que permitiva decidir el perfil de los cultos que serán autorizados a celebrar matrimonios, dado la proliferación de cultos, sectas y corrientes religiosas, existentes en nuestra sociedad.

, 31 de mayo de 1993.

Con la esperanza de haber absuelto debidamente su interesante consulta, me suscribo con aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

Licenciado
GENEROZO PEREZ RODRIGUEZ
Director General del
Instituto de Mercadeo Agrícola ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
E. S. D. PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Señor Director General:

20/AMdeF/au

Mediante Oficio DG-N-268-95, calendado 10 de abril pasado, usted tuvo a bien consultarnos aspectos relacionados con la posibilidad de que la entidad a su cargo administre algunos mercados públicos en el área metropolitana.

Su consulta se plantea en los siguientes términos:

"El Ministerio de Desarrollo Agropecuario contrató en 1989 un préstamo con ICO de España por 5.6 millones de balboas, para desarrollar el Proyecto EMEX-MIDA, consistente en la construcción y equipamiento de un Mercado Barrial en Santa Líbrea, un Feríferico en Colón y un Mercado Mayorista en Curundú.

El Mercado Mayorista de Curundú, está localizado al lado del Mercado Agrícola Central y es administrado por las autoridades municipales, al igual que los demás mercados públicos existentes en el país.

Con este proyecto se persigue mejorar la distribución de los alimentos en el área metropolitana, de manera tal, que los agentes económicos que participan en la comercialización de productos hortofrutícolas dispongan de infraestructuras adecuadas, lo que incidirá en la disponibilidad, calidad y precios razonables a productores intermediarios y consumidores.